

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Popayán, veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2.016).

Corresponde al Suscrito Magistrado Ponente conocer de la presente **ACCION DE TUTELA** propuesta por **YADIRA ESPERANZA ZÚÑIGA LÓPEZ**, a nombre propio contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y por ello se **DISPONE**:

1.- ADMÍTESE la presente acción de tutela.

2.- DESE a la acción el trámite preferencial prescrito por el art. 15 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- TÉNGASE como prueba, de acuerdo a su valor legal, para la resolución de la presente acción, las manifestaciones hechas por la tutelante en la solicitud o demanda, los documentos aportados a la misma, y los medios de prueba que fueron y sean aportados en el transcurso de la acción.

4.- NEGAR la recepción de los testimonios de los señores Andrés Canal Florez, María Claudia Durán Chaparro, Juan Carlos Mantilla Ronderos, Clara Piedad Rodríguez Castillo, Martha Ligia López y Oswal Herrera Hernández, al considerar que de los documentos allegados con la acción de tutela, se advierte la ocurrencia de las situaciones que a través de su declaraciones se pretende acreditar.

Así mismo, **NEGAR** la práctica del dictamen pericial solicitado, por cuanto para la materialización de dicha prueba, resulta indispensable que

el perito a asignar para su realización conozca las pruebas que fueron aplicadas dentro de la Convocatoria 004 de 2015, las cuales en virtud de lo consagrado en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000 y el parágrafo del artículo décimo segundo de la Resolución No. 040 de 2015, tienen el carácter de reservadas. Por lo tanto, por la misma causa, se torna improcedente la solicitud del cuadernillo de respuestas, puesto que, ninguna razón de ser tendría solicitar el cuadernillo de respuestas, cuando no se tiene la posibilidad de confrontarlo con el cuadernillo de preguntas.

5.- ORDENASE la notificación de este auto por medio de oficio o comunicación escrita a las **PARTES**, accionante y accionadas, por el medio que se considere más idóneo, y hágaseles saber a éstas últimas que disponen de un término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para ejercer su derecho de defensa o contradicción. Así mismo, adviértase que dentro del mismo término, deberán presentar un informe detallado sobre los hechos en que se fundamenta la acción de tutela, en el cual se debe certificar sobre el número de preguntas que fueron contestadas de manera correcta por la accionante, su forma de calificación, y en caso de haberse presentado exclusión de algunas, detallar cuales fueron éstas y las causales que motivaron tal determinación.

6.- ORDENAR a la **Procuraduría General de la Nación**, la publicación de este auto admisorio en la página web de esa entidad, en el link www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co/portal/navegacion/avisos, con el fin de que se entere del mismo a los terceros interesados que puedan verse afectados con alguna decisión que se tome al respecto, en cuanto a las Convocatorias Nos. 004-2015, 007-2015 y 006-2015.

7.- ORDENAR a la **Procuraduría General de la Nación**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1834 de 16 de septiembre 2015, que informe de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubieren presentado en su contra, en relación con la

validación, exclusión y/o recalificación de algunas preguntas del componente general de la prueba de conocimientos evacuada dentro de la Convocatoria 004-2015 para ocupar el cargo de Procurador Judicial II – Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, y de ser así, se sirva indicar cuál fue el primer despacho judicial del país que avocó conocimiento.

8.- NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en la suspensión del Concurso Abierto de Méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, hasta tanto se realice la recalificación de las 14 convocatorias, toda vez que la medida provisional procede siempre que se advierta como necesaria y urgente para proteger el derecho, requisitos que no se evidencian en este caso, ya que si hipotéticamente prosperase la presente tutela, de conformidad con el numeral 4º del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela cuenta con innumerables mecanismos tendientes a salvaguardar la garantía ius fundamental que ampara, sin que ello hubiere implicado necesariamente la suspensión de la actuación administrativa que se realiza actualmente.

E igualmente, porque de accederse al pedimento de suspensión cunado ya existe una lista de elegibles, eventualmente podría generar la vulnerar los derechos fundamentales de las personas que la integran, a quienes no se les ha permitido hasta ahora hacerse parte dentro de la presente actuación a efectos que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

Además, la medida como tal no presenta acusación de violación diferente a la alegada por la parte actora, sin que de ésta, hasta el momento, surja a primer golpe de vista compromiso constitucional, habiéndose solicitado un informe detallado a las entidades accionadas sobre los hechos narrados en la acción de tutela, a fin de definir sobre la posible vulneración de los mismos, y sin que, como lo ha señalado la Corte

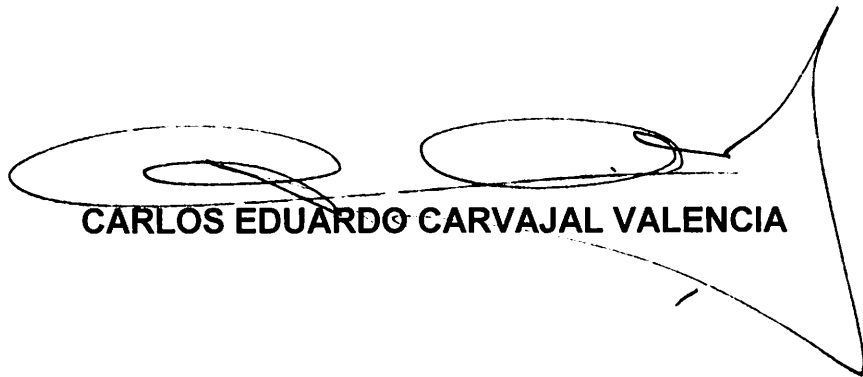
Acción de Tutela Rad: 2016-00179-00
Accionante: Yaira Esperanza Zúñiga López
Accionado: Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona.
Asunto: Auto admite tutela.

Constitucional, esta inicial apreciación constituya prejuzgamiento alguno.

8.- Cumplido lo anterior vuelva el asunto al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA